

Recurso de revisión: 00525/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00525/INFOEM/IP/RR/2019, promovidos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuestas del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha siete de enero de dos mil diecinueve, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **el SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número de expediente **00014/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER SI LOS TITULARES DE LA CONTRALORÍA, TESORERÍA, DESARROLLO URBANO Y SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA MISMA QUE TOMO PROTESTA EL PASADO 01 DE ENERO DE 2019, EN EVIDENCIA ELECTRONICA, SI CUENTAN CON LA CERTIFICACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MÉXICO OTORGA A QUIENES POR LEY DEBEN DE CONTAR PARA PODER OCUPAR DICHOS CARGOS.”

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: *a través del SAIMEX*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **el sujeto obligado** emitió respuestas el día siete de febrero de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

“En relación a su solicitud de información con número de folio 00014/ATIZARA/IP/2019. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento la información que obra en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que se anexa el oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.” (sic)

Se hace constar que el **sujeto obligado** adjunto los archivos electrónicos denominados “00014_ATIZARA_IP_2019.pdf” y “Respuesta RH 0014.pdf”, los cuales no se inserta su contenido en este apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

TERCERO. Inconforme con la respuesta emitida por parte del **sujeto obligado**, el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, el **recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** y asignándosele el número de expediente **00525/INFOEM/IP/RR/2019**, en el que expresó como acto impugnado, y motivos o razones de inconformidad, lo siguiente:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

Recurso de revisión:

00525/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“LA INFORMACION ES INCOMPLETA O SE NIEGA A DAR LA INFORMACION LA AUTORIDAD” (sic)

CUARTO. En fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente, mismos que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

SEXTO. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado**, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, rindió su informe justificado, a través del archivo electrónico “RR 00525-00014.pdf”, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia, informe que se puso a la vista del **recurrente** a efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes hiciera valer lo que a sus intereses convinieran; de igual manera se hace constar que el **recurrente** no presentó sus manifestaciones dentro del término legal que le fuese otorgado.

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

SÉPTIMO. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tienen el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

00525/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles*

Recurso de revisión:

00525/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad, se distingue que se adolece de la entrega de información incompleta por parte del **sujeto obligado**, supuesto establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se haga entrega total de la información solicitada.

con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de revisión:

00525/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que es necesario establecer y delimitar la materia de la solicitud, por lo que es necesario recordar lo peticionado por el **solicitante**, y hacer estudio del marco jurídico del **sujeto obligado**, a efecto de determinar si le asiste a éste la obligación de tener en sus archivos la información peticionada, y en su caso determinar si la declaratoria de incompetencia fue emitida conforme a derecho.

En primer lugar cabe recordar que el **recurrente** peticionó: *“conocer de la administración pública municipal actual, si los titulares de la Contraloría, Tesorería, Dirección de Desarrollo Urbano y la Secretaría del Ayuntamiento, cuentan con la certificación otorgada por el Instituto Hacendario del Estado de México”*

Ahora bien, como quedo precisado el **sujeto obligado** mediante su respuesta hizo entrega de dos archivos electrónicos denominados “00014_ATIZARA_IP_2019.pdf” y “Respuesta RH 0014.pdf”, cuyo contenido es el siguiente:

- 00014_ATIZARA_IP_2019.pdf: contiene el Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Administración de la Hacienda Pública Municipal” a favor de Fernando Reina Iglesias; el Certificado de Competencia Laboral en la Norma Institucional “Funciones de la Secretaria del Ayuntamiento” a favor de Francisco Espinosa de los Monteros Alvares del Castillo; constancia a favor de la C. Nina Hermosillo Miranda, de haber acreditado el proceso de evaluación para la certificación con base en la NICL “Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Pública Municipal, y que su certificado se encuentra en trámite; y oficio de registro del servidor público Octavio Islas Colín, como candidatos a Certificación con base a las Normas de Competencia Laboral.

Recurso de revisión:

00525/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- Respuesta RH 0014.pdf: consistente en el Memorándum 29, signado por la Directora de Recursos Humanos, mediante el cual remite al Director de Administración y Desarrollo de Personal, las constancias de certificación ante el Instituto Hacendario del Estado de México de los Titulares de la Tesorería y Secretaría del Ayuntamiento; así mismo informa que referente a los Titulares de la Contraloría y de Desarrollo Territorial, (antes Desarrollo Urbano), dichas constancias se encuentran en trámite, lo cual se permite con base en los artículos 96, 96 Ter, 96 Septies y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En primer lugar hemos de comenzar señalando que de la respuesta, así como del informe justificado emitidos por el **sujeto obligado**, a través de los archivos descritos anteriormente, se advierte que éste asume generar, poseer y administrar la información solicitada; ello así al hacer envió y entrega de las constancias de certificación del Tesorero y el Secretario Municipal, respectivamente, así mismo que por cuanto hace a los Titulares de la Contraloría y Desarrollo Territorial (antes Desarrollo Urbano), se encuentran en trámite.

En ese sentido se obvia el estudio del marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado a efecto de determinar si le asiste la obligación de tener en entre sus archivos la información petitionada, toda vez que a nada práctico nos conduciría el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, al haber reconocido poseerla y hacer envió de la misma.

Así las cosas, este Órgano Colegiado, en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Órgano Resolutor a apearse al principio de Máxima Publicidad, que consagra lo siguiente:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

*VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”*

(Énfasis añadido)

Principio que establece que toda la información en posesión de los **sujetos obligados** será pública, oportuna y **completa**, lo que en el presente caso concreto resulta de aplicabilidad, toda vez que como ha quedado acreditado el **sujeto obligado** hizo entrega de la información petitionada de forma incompleta, lo que vulnera el derecho de acceso a la información del **recurrente**.

Sin embargo, no pasan desapercibido las manifestaciones hechas por el **sujeto obligado** referentes que se tiene un plazo de seis meses posteriores a la toma de su encargo para poder cumplir con el requisito de la certificación, por ello resulta de necesidad la citación de los artículos señalados, con la finalidad de determinar si le asiste la razón, ordenamientos que se citan a continuación:

*“Artículo 96.- Para ser **tesorero municipal** se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:*

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

(...)

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

(...)

Artículo 96. Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

(...)

*Artículo 113.- Para ser **contralor** se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente."*

(Énfasis añadido)

De los ordenamientos normativos transcritos, se advierte que efectivamente para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Contralor y de Desarrollo Urbano, se necesitan las constancias de Certificación expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, así mismo que la misma puede ser presentada dentro de los seis meses posteriores a ocupar el cargo.

Recurso de revisión:

00525/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese tenor de ideas, atendiendo a que la actual administración pública municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, comprende de los años 2019 a 2021, entrando en funciones a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve, y que actualmente se encuentra transcurriendo el mes de marzo (tercer mes del año conforme al calendario oficial), es decir, aún se encuentran transcurriendo el término de seis meses que tienen los servidores públicos para exhibir la constancia de certificación respectiva.

Vistas las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en líneas anteriores, se acredita que el **sujeto obligado** emitió su respuesta conforme a derecho, al hacer entrega de la información que tiene en sus archivos, en el estado en que se encuentra, ello así con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que consagra lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

- ***Vista al Órgano de Control Interno***

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, se advierte que el **sujeto obligado** dejó visible el dato de la CURP de un

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

servidor público, el cual se debió clasificar como confidencial, por lo que se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **sujeto obligado**.

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **sujeto obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta Ley;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores con fundamento en el artículo 186 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitudes de información **00014/ATIZARA/IP/2019**, al resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad del **recurrente**.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado** a la solicitud de información **00014/ATIZARA/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX, al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**.

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **recurrente** la presente resolución, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando CUARTO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada ponente:

00525/INFOEM/IP/RR/2019
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00525/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/HAP